

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

ACCION: TUTELA

ACCIONANTE: VICTOR ZARATE CARREÑO

**ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
TERRITORIAL NORTE**

RADICACIÓN: 08001418901320220054601

BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE (12) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido el 7 de julio del 2022, proferido por el Juzgado Trece de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad procesal por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS TERRITORIAL NORTE.

ANTECEDENTES:

Señala la parte accionante que como representante legal de INVERSIONES Y REPRESENTACIONES LA FORTALEZA S.. A. S., propietaria del inmueble ubicado en la carrera 14 No. 60C- 60 del municipio de soledad, presenta reclamación administrativa ante la empresa ELECTRICARIBE S. A. (AIR-E S. A. S. E.S. P.) la cual fue radicada bajo el número RE1180201926310, siendo negada mediante el consecutivo No. 201930413170 el día 2 de agosto del 2019.

Que sobre la respuesta enviada por la entidad, presento recurso de reposición y apelación, siendo el primero conformado por la empresa y remitiendo en consecuencia el expediente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Territorial Norte para que conociera del recurso de alzada, desde el 4 de octubre del 2019 con radicado No. 20198201306592.

Que a la fecha de la interposición constitucional, la súper servicios no ha tomado una decisión de fondo, afectando severamente sus derechos fundamentales.

Allego copia de la certificación expedida por dicha entidad, a través del cual aparece radicado 20198201306592 fecha de generación 04-10-2019 la súper servicios remite a dtnorte@superservicios.gov.co.

PRETENSION

Se amparen sus derechos fundamentales invocados, y se le ordene al ente accionado para que proceda a tomar decisión de fondo sobre el radicado número 20198201306592 del día 4 de octubre del 2019, decidiendo el recurso de apelación.



FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado de primera instancia resolvió negar la presente tutela por improcedente, dentro de su consideraciones entre otras indico”

“.. De acuerdo con lo anterior y de la revisión que se hace acerca del trámite constitucional , y conforme a las pruebas aportadas por la entidad accionada, al actor se le comunicó vía correo certificado del 22 de marzo del 2022, sobre la suspensión y remisión de su caso a la delegatura, para la protección del usuario y gestión en el territorio, para que se resolviera una presunta aplicación del silencio administrativo positivo, que posteriormente fue resuelto y se devolvió el expediente a la super servicio para continuar con el tramite pertinente sobre el recurso de apelación, por lo que en un principio , el accionante conoció la justificación de la demora en el trámite, sin haber hecho mención de ello en lo supuestos facticos del libelo constitucional.. ,

De otra parte declaro improcedente la presente tutela, por cuanto el actor cuenta con otro medio de defensa judicial.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Una vez notificada la parte accionante de la decisión adoptada le manifestó al a quo impugnar la presente decisión por no estar de acuerdo con ella, y señaló sustentar ante el a quem, empero, no presento reparo alguno en esta instancia, no obstante el despacho entra a resolver la misma.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 7 de julio del año en curso por el juzgado Trece de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para lo cual deberá analizarse si la tutela en este caso es procedente y si hay vulneración al derecho fundamental del debido proceso dentro de la actuación administrativa.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

CASO EN CONCRETO

La parte accionante se duele por que presento recurso de reposición y apelación, ante una reclamación hecha, para lo cual no estuvo de acuerdo con la decisión adoptada por tanto presento recuso de reposición y en subsidio apelación, siendo el primero confirmado por la empresa y remitiendo en consecuencia el expediente

ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Territorial Norte para que conociera del recurso de alzada, desde el 4 de octubre del 2019 con radicado No. 20198201306592 y hasta la fecha no han resuelto de fondo su recurso, indicando que con dicha situación se le vulnera sus derechos fundamentales invocados.

Observa el despacho que la parte accionante no allegó copia de las reclamaciones y recurso interpuestos..

No obstante la entidad accionada en la contestación ante el a quo sobre los hechos de la tutela indico entre otras, indico que la parte accionante presento recurso de apelación subsidiario del de reposición en sede ELECTRICARIBA S. A. ESP hoy ARE –E S- A. S. contra la decisión empresarial consecutivo 201930498035 del 30 de agosto del 2019, con RE11802019 suscriptor u usuario con número único de identificación 7912434, COMO si este organismo no hubiera actuado con diligencia y cuidado.

Que la Dirección Territorial Noroccidente de la superintendencia recibió de la empresa ELECTRICARIBA S. A. el recurso de apelación bajo el radicado 20198201306592 del 4 de octubre del 2019 y al verificar los presupuestos para avocar conocimiento del recurso, determino la presunta incursión en hechos que conllevan a la posible configuración de un silencio administrativo positivo, razón por la cual debió proceder con la suspensión del trámite de la apelación hasta que decida la investigación del presunto silencio administrativo positivo por la vigilada.

Al respecto es necesario mirar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos en ocasión de la prestación del servicio público domiciliario, para el caso petición de ruptura de solidaridad, al respecto la Corte Constitucional indico mediante sentencia T- 054/ 2010:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es el mecanismo principal para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley.

La acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, pues sólo puede acudir a éste mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentra ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria.

En primer lugar, corresponde al juez de tutela verificar la probable vulneración o amenaza del derecho fundamental del actor, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial efectivo e idóneo para solucionar dicha controversia. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela, pero si existe una vía de defensa judicial, como sucede en el presente caso en que el acto puede ser debatido ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, deberá considerar la ocurrencia o no de un perjuicio irremediable, que de existir impulsa la jurisdicción constitucional a decidir de fondo. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que

ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”

Frente al caso particular de los servicios públicos domiciliarios la Corte Constitucional ha considerado que los usuarios cuentan, no sólo con los recursos propios de la vía gubernativa, sino con las acciones posteriores que pueden ser instauradas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para controvertir los actos administrativos que lesionen sus derechos y obtener así el restablecimiento de los mismos. Sobre el tema la Corte se ha pronunciado alegando que:

“En materia de servicios públicos domiciliarios, los usuarios cuentan, previo agotamiento de la vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de acusar los actos administrativos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material, de ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores o los usuarios”

No obstante lo anterior, cuando las conductas o decisiones de la empresa de servicios públicos domiciliarios afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los disminuidos o de las personas de la tercera edad, la educación, la seguridad personal o el debido proceso –entre otros- el amparo constitucional resulta procedente. (Subrayado por el despacho).

Descendiendo al caso de autos se tiene que conforme a la jurisprudencia arriba transcrita en principio la acción de tutela no procede contra las decisiones adoptadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, se reitera la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para debatir las controversias suscitadas en los recursos o reclamos por servicios públicos hacer uso de la vía gubernativa y las acciones ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a no ser que el accionante se encuentre ante una situación que pueda ocasionar un perjuicio irremediable, o que las empresas de servicio público afecte de manera evidente derechos constitucionales fundamentales.

Se observa de los hechos y pruebas allegadas al plenario que la parte accionante agoto vía gubernativa antes las decisiones de las entidades accionadas, indicando el ente accionado en su contestación que al verificar los presupuestos para avocar conocimiento del recurso, del cual se duela la parte accionante, determinó la presunta incursión en hechos que conllevan a la posible configuración de un silencio administrativo positivo, razón por la cual debió proceder con la suspensión del trámite de la apelación hasta que decida la investigación del presunto silencio administrativo positivo por la vigilada, que la suspensión del recurso o de apelación se surtió mediante AUTIO DE SUSPENSION No. SSPD-20228200078206 del 8 de marzo del 2022 y debidamente comunicado al suscriptor o usuario y a la empresa mediante las comunicaciones 20228201211061 y 20228201218681 respectivamente, ambas del 22 de marzo del 2022..

Continuo indicando, que a la fecha , el tramite del presunto silencio administrativo positivo en el radicado 20198201306592 del 4 de octubre del 2019 culmino a cargo de la Superintendencias Delegada para la protección del usuario y gestión en el territorio , área competente al interior de la superintendencia para adelantar procesos administrativos relacionados con la incursión en el presunto silencio administrativo por las vigilada, que de dicha decisión le fue notificado al accionante el 5 de mayo del 2022.

Por todo lo anterior, considera esta instancia judicial, que el actor cuenta con la vía ante la jurisdicción contenciosa administrativa utilizando las acciones de ley, es decir que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial.

De otra parte , analizando la acción constitucional el despacho no evidencia que la accionante se encuentre ante un perjuicio irremediable que pueda afectar gravemente sus derechos fundamentales, como lo indica la Corte Constitucional para que sea viable en estos casos la presente acción de tutela, circunstancia por la que no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

Por todo lo anterior, este despacho confirmara la decisión del juez de primera instancia en todas sus partes .

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 7 de julio del 2022, proferido por el Juzgado Trece de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.
2. Notificar a las partes el presente proveído.
3. REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3951349ffff21a656ffc8c09feb704ed3b84e68901ae9e3507767250bffa4b**

Documento generado en 12/08/2022 01:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>